

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/64/2021**

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/64/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, EN SU CALIDAD DE PRIMER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SEGUNDO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y QUINTO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., EN CONTRA DE *“LA DESIGNACIÓN DEL C. ROBERTO ROCHA RIVAS COMO PRESIDENTE INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., LLEVADO A CABO EN EL ACTA DE CABILDO NÚMERO 74 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2021 Y COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE LOS SUSCRITOS, DE PODER ACCEDER AL CARGO DE PRESIDENTE INTERINO UNA VEZ QUE SURTIERA EFECTOS LA LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO, CONCEDIDA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE REYES, S.L.P.”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/64/2021

**RECURRENTES:** María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P.

**MAGISTRADO PONENTE:** Yolanda Pedroza Reyes.

**SECRETARIA:** Ma. de los Angeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos para resolver, sobre la admisión de los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por los actores para controvertir la designación del ciudadano Roberto Rocha Rivas, como Presidente Interino de Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/64/2021**

<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local</b>	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Sala Superior</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Cabildo</b>	Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

## **1. Antecedentes.**

**1.1 Sesión de Cabildo.** En fecha veintiocho de marzo<sup>1</sup>, en sesión extraordinaria de cabildo, se realizó la designación del Presidente interino del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en razón de la aprobación de licencia de la Presidenta Municipal de dicho municipio.

**1.2 Interposición del Recurso.** El primero de abril, diversos integrantes del Cabildo interpusieron ante este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación en contra de la designación del presidente interino del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

**1.3 Remisión del informe.** Con fecha once de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

**1.4 Turno a ponencia.** Con fecha trece de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, efecto de dar sustanciación.

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y resolver el presente desechamiento, atento al

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 33, 74, de la Ley de Justicia Electoral.

### 3. IMPROCEDENCIA.

La competencia, constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En el presente asunto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral que establece que se podrán desechar de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Toda vez que los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previstos en la constitución local, así como en la Ley de Justicia Electoral, de manera alguna se satisfacen en el caso.

Como se precisó en el párrafo que antecede, por cuando hace a la procedencia del juicio ciudadano, el artículo 74 de la Ley de Justicia electoral, establece que dicho medio impugnativo solo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus **derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales** y/o agrupaciones políticas estatal; impugnen actos relacionados con la elección, designación o acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos.

Ahora bien, uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación, consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza, al impugnarse actos que no afectan los derechos que protege el juicio ciudadano recién referido, entre ellos, **el derecho del actor de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.**

Lo anterior es así, toda vez que, del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, contrario a lo que él considera, se estima que los actos que reclama y los motivos de disenso que hace valer contra los mismos, no afectan de ninguna manera su derecho a desempeñar el cargo, al no encontrarse relacionados con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio y, por tanto, que se inscriben en el ámbito municipal.

Aduciendo esencialmente, los siguientes agravios:

- Que en sesión de cabildo de fecha veintiocho de marzo, en donde se realizó la designación del Presidente Interino del Ayuntamiento del Municipio de Villas de Reyes, S.L.P., no debió tener plazos legales, ya que en esa fecha la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Villas de Reyes (en este momento, con permiso) se encontraba en funciones; es decir, aun no se encontraba ausente del cargo derivado a la separación mediante licencia, para dar lugar al supuesto de designación de un Presidente Interino, lo que lleva a incumplir con los requisitos legales para la designación en comento. Violando los artículos 12, 13 y 43<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.

En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.

Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Ahora bien, partiendo de la naturaleza de los actos reclamados, a la luz del contenido de los agravios, su inconformidad no versa sobre actos de naturaleza electoral y, consecuentemente, como violación no es una hipótesis que tenga relación con el ejercicio del cargo, lo cierto es que dichos agravios, no buscan la protección de su derecho político-electoral de ejercer el cargo como regidores, sino a formalidades relacionadas a sesiones de Cabildo.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que la materia de en el presente asunto no es de naturaleza electoral, ya que los mismos no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo de Regidores para el cual fue electo el promovente, y en esa medida, constituyan una violación a sus derechos político-electorales.

En virtud de que dichos actos, son relativos a la organización del trabajo de la autoridad administrativa municipal, que le confiere los artículos 115, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y demás ordenamientos, lo que escapa de la jurisdicción en materia electoral, en virtud de que no se está en un supuesto que los Regidores recurrentes no se le permita por parte del Ayuntamiento el ejercicio al cargo, impidiéndosele o obstaculizándose el ejercicio de alguna o algunas de sus

---

En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:

- I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo;
- II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo.

En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante, previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral.

A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo;

- III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y
- IV. La falta definitiva del Delegado Municipal será cubierta por el Secretario quien será designado Delegado por el Ayuntamiento. La ausencia definitiva del Secretario designado Delegado, será cubierta por la persona que designe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

atribuciones, contenidas en el artículo 74, de la referida Ley Orgánica, consistentes en:

“Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;
- II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;
- III. Proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo;
- V. Suplir al Presidente en sus faltas temporales en la forma prevista en esta Ley;
- VI. Concurrir a las ceremonias oficiales y a los demás actos que fueren citados por el Presidente Municipal;
- VII. Solicitar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias al Cabildo. Cuando se rehusare el Presidente Municipal a convocar a sesión sin causa justificada, o cuando por cualquier motivo no se encontrare en posibilidad de hacerlo, los regidores podrán convocar en los términos del último párrafo del artículo 21 de la presente Ley;
- VIII. Suplir las faltas temporales de los síndicos suplentes en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;
- IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y
- X. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.

Pues inclusive, de la copia certificada del acta de cabildo que obra en el sumario, del acta de sesión de cabildo de veintiocho de marzo, se advierte que los actores en sus caracteres de Regidores del Ayuntamiento, asistieron y participaron en la misma, aunado que en

los puntos a tratar por el Ayuntamiento no se advierte que exista alguna obstaculización al desempeño del cargo.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal.

Lo anterior, se recoge en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>3</sup>.

En efecto, la Sala Superior también ha considerado que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones.

Delimitándolo de conformidad a lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política Federal, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual el Ayuntamiento, tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias

---

<sup>3</sup> **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

a efecto de garantizar el funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Bajo estas premisas, es patente que los actos que los inconformes atribuye a la autoridad que señala como responsable, encuadran en las hipótesis antes descritas, actuaciones que evidentemente forman parte de la facultad de autoorganización<sup>4</sup> respecto de la vida interna del Ayuntamiento.

Por lo anterior se concluye que tales actos se encuentran vinculados únicamente a aspectos procedimentales del Ayuntamiento, que no pueden ser objeto de la tutela de este órgano jurisdiccional, en cuanto a la validez y forma de su realización.

En consecuencia, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Justicia electoral, ya que los actos y motivos de disensos hechos valer por los actores no implican de modo alguno violación a su derecho de desempeñar el cargo para el cual fue electo, o a cualquier otro derecho político-electoral, por lo que, al no encontrarse admitido el medio de impugnación, lo procedente es desecharlo, de conformidad con el numeral en comento.

Finalmente, en virtud de que no se prejuzgó sobre la legalidad o ilegalidad de lo controvertido, lo procedente es dejar a salvo los derechos de los actores, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **4. RESOLUTIVOS**

---

<sup>4</sup> ARTICULO 1°. La presente Ley determina la estructura, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal en el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado referentes al Municipio Libre.

ARTICULO 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad. La competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/64/2021

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/64/2021.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de los actores, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la Autoridad Responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma de los Angeles González Castillo. Doy fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL H. CABILDO DE VILLA DE REYES, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/64/2021

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/64/2021

<https://www.teeslp.gob.mx>